RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 392

La Paz, 23 OCT. 2017

VISTOS: La Sentencia Nº 446/2016, de 27 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa presentada por COTEL Ltda. y, en su mérito, dejó sin efecto la Resolución Ministerial Nº 310, de 21 de noviembre de 2011, ordenando al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitir un nuevo acto administrativo en el que se excluya la infracción y consiguiente sanción aplicada para la gestión 2002 por encontrarse prescrita, debiendo calificarse la sanción de la gestión 2003, en aplicación del principio de proporcionalidad.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/1184 de 22 de julio de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió notificar a COTEL Ltda. con el presunto incumplimiento de metas de expansión y calidad de los servicios Local de Telecomunicaciones y Teléfonos Públicos. En tal sentido, el 7 de septiembre de 2007, mediante Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, sancionó al mencionado operador por el incumplimiento de metas de expansión y calidad de las gestiones 2002 y 2003 en relación a sus servicios Local y de Teléfonos Públicos con multa de Bs72.478.944,80 (Setenta y dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro 80/100 Bolivianos).

2. Tal determinación dio lugar a una serie de actos y recursos administrativos a los que corresponde hacer referencia a objeto de expresar el contexto en el que fue interpuesto el recurso jerárquico de COTEL Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0167/2011. Así se tiene lo siguiente:

i) Interpuesto el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 por parte de COTEL Ltda., a través de Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0007 de 2 de enero de 2008, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones rechazó dicho recurso.

ii) Ante la interposición de recurso jerárquico por parte del mencionado operador en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/0007, mediante Resolución Administrativa Nº 1866 de 21 de agosto de 2008, la ex Superintendencia General del SIRESE revocó dicha Resolución y dispuso que el ente regulador de las telecomunicaciones debía emitir una nueva Resolución considerando los aspectos de orden técnico y legal establecidos por esa Superintendencia General.

iii) En tal sentido, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/2776, a través de la cual determinó, en su punto resolutivo primero, revocar el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 a través del cual sancionó a COTEL Ltda. con multa de Bs69.695.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de expansión "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones.

iv) Ante la presentación de recurso de revocatoria por parte de COTEL Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/2776, el cual fue calificado como recurso jerárquico, mediante Resolución Administrativa Nº 2065 de 9 de marzo de 2009, la ex Superintendencia General del SIRESE resolvió revocar el punto resolutivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/2776 y determinó que el ente regulador, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, debía dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Administrativa N° 1866.

v) A través de Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0315/2010 de 3 de mayo de

OGAJ-UR V°B° Carolina Cortez M. O.P.S.V.

OGAJ-UR V°B° María Guillen M. O.P.S.V.

2010, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por COTEL Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620.

3. El 14 de enero de 2011, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial Nº 09 a través de la cual aceptó el recurso jerárquico planteado por Iván Félix Morales Nava en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0315/2010 e instruyó a la Autoridad fiscalizadora la emisión de un nuevo acto en el que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la señalada Resolución Ministerial, referidos a la omisión de pronunciamiento del ente regulador respecto a las siguientes cuestiones: la prescripción de las presuntas infracciones establecidas en la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2005/1184, por la que se notificó a COTEL Ltda. con el presunto incumplimiento de metas, la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, por supuestamente no estar firmada por autoridad competente y los aspectos que, de acuerdo al punto considerativo de análisis legal contenido en la página 18 de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 0315/2010, dejó de contestar bajo el argumento de que éstos ya fueron atendidos.

4. Mediante Resolución Ministerial Nº 046 de 23 de febrero de 2011, esta instancia rechazó la solicitud de aclaración y complementación presentada por Javier Carlos Viscarra Ludermann en supuesta representación COTEL Ltda. toda vez que en ese momento no contaba con mandato expreso al efecto; no obstante, rectificó el punto ii) del numeral 9 de la parte considerativa de conclusiones de la Resolución Ministerial Nº 09 de 14 de enero.

5. El 25 de febrero de 2011, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 confirmando en todas sus partes dicho acto administrativo. Tal determinación fue adoptada en consideración a lo siguiente (fojas 46 a 74):

i) Mediante Informe DTTL-FIS-OYM INF 051/2010 de 30 de abril de 2010, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes recomendó "en cuanto a las metas 'Tiempo Máximo de Espera para Conexión' y 'Obligación en el Área Rural' del servicio Local de Telecomunicaciones y 'Corrección de Fallas en 24 Horas' del servicio de Teléfonos Públicos para las gestiones 2002 y 2003, confirmar las sanciones estipuladas en la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620".

En dicho Informe se manifestó, sobre la meta tiempo máximo de espera para conexión del Servicio Local de Telecomunicaciones gestiones 2002 - 2003, que se encontró el archivo "lisg22va.text" que supuestamente contendría la información más reciente aportada por COTEL Ltda.; no obstante, ante el extravío del "CD" originalmente remitido por el operador resultaba imposible verificar la autenticidad e integridad de dicho archivo. Por otra parte, de la revisión de la información cursante en las dependencias del ente regulador se encontraron inconsistencias que justifican la necesidad de requerir nuevamente información al operador.

En relación a la meta corrección de fallas en el Area de Servicio Local - ASL en 48 horas del Servicio Local de Telecomunicaciones gestión 2002, se corroboró que los argumentos del operador que justificarían el incumplimiento, relativos a una torrencial tormenta y problemas internos en la Cooperativa durante los meses de febrero, marzo y abril, son injustificados, porque se realizó un ejercicio de simulación a partir del cual se comprobó que COTEL Ltda., a pesar de que tales eventualidades hubieran sido consideradas, tampoco habría alcanzado la señalada meta. En relación a la meta corrección de fallas en 24 horas del Servicio de Teléfonos Públicos, se verificó el incumplimiento del operador en su logro con un 13.41% y 6.34% por debajo del porcentaje requerido de 90%, para las

DGAJ-UPP V°B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UPP V°B° María Gutiérrez M.O.P.S.V.

gestiones 2002 y 2003, respectivamente.

Sobre la meta obligación en el área rural, poblaciones a instalar, del Servicio Local de Telecomunicaciones gestión 2002, se constató que en 18 casos se cuenta solamente con las órdenes de trabajo sin que exista evidencia de la conformidad de los pobladores de la comunidad, requisito que debiera ser aportado por el concesionario para "evidenciar de manera más fidedigna" el cumplimiento que el operador afirma.

ii) Respecto a la falta de firma de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, ésta fue emitida por autoridad competente conforme evidencian las firmas de Clifford Paravicini Hurtado y María Isabel Galleguillos, Superintendente interino y Directora Jurídica de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente, estampadas en el referido documento, el cual fue debidamente notificado a COTEL Ltda. como lo demuestra el hecho de que el operador activara los mecanismos de defensa que la ley le otorga, presentando los respectivos recursos de impugnación. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia Constitucional 1986/2004-R de 17 de diciembre de 2004, estableció que toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, hacer conocer la comunicación en cuestión, es válida.

iii) En relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 2007/2620 fue dictada prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, de acuerdo a lo determinado por el contrato de concesión, el ente regulador efectúa la verificación anual de las diferentes metas, correspondiendo señalar que la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en defensa del interés público "no halla disposición que prohíba" el procedimiento aplicado para la verificación de las metas de COTEL Ltda. relativas a las gestiones 2002 y 2003, por lo que se presume su legitimidad, correspondiendo destacar que tal verificación no vulnera los derechos del operador, siendo las obligaciones contractuales exigibles en tanto se observe un debido proceso que resguarde los derechos y garantías del administrado.

iv) Sobre la prescripción invocada por COTEL Ltda., la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo dispone la aplicación preferente de los reglamentos sectoriales, entre ellos el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 que determina que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de 5 años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda.

v) En lo referente a la pérdida de la prueba observada por COTEL Ltda., se hace notar que el ente regulador requirió al operador su reposición amparándose, además, en su facultad de requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme al inciso d) del artículo 4 de la Ley Nº 1632 de Telecomunicaciones con el objetivo de llegar a la verdad material a que tiende el procedimiento administrativo.

vi) Respecto a que el regulador no comunicó a COTEL Ltda. que la información se encontraba incompleta, vulnerándose la garantía del debido proceso, por lo que correspondería la anulación del proceso hasta la etapa sancionadora, es decir, hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, se hace notar que el ente regulador requirió al concesionario la reposición de la documentación extraviada y que al no contar con elementos que desvirtúen el análisis realizado corresponde confirmar la evaluación realizada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones. Por otra parte, en lo que a la nulidad observada se refiere, ésta fue atendida a través de la Resolución Administrativa Nº 2008/2776.

6. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011, a través de memorial de 15 de marzo de 2011, el operador requirió aclaración y complementación del acto, solicitud que fue rechazada por el ente regulador con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0242/2011. En tal sentido,

mediante memorial presentado el día 18 de abril de 2011, Javier Carlos Viscarra Ludermann, en representación de COTEL LTDA., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011, expresando lo siguiente (fojas 1 a 22):

i) El ente regulador omitió pronunciarse en relación a la anulabilidad de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 notificada a COTEL Ltda. el 14 de septiembre de 2007 por la ausencia de un requisito del referido acto, cual es la firma del agente interviniente, siendo evidente que la Cooperativa fue notificada con un acto administrativo carente de firma. Mediante memorial presentado el 20 de octubre de 2011 con Hoja de Ruta Nº 10567, se puntualizó que dicho agravio se refiere a la falta de firma de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 con la que fue notificado, agravio que no fue resuelto en el fondo.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011 carece de motivación en lo que se refiere a la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la verificación de metas de calidad y expansión. Al respecto, la verificación de metas de cada gestión debe realizarse anualmente; no obstante, la evaluación de metas de COTEL Ltda. por las gestiones 2002 y 2003 fue realizada el año 2005, correspondiendo añadir que la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 carece de la motivación necesaria. Sobre el particular, mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2011 con Hoja de Ruta Nº 10619, se añadió que correspondía que el regulador efectúe la verificación de metas hasta el 16 de enero de 2004 para la gestión 2002 y hasta el 15 de enero de 2005 para la gestión 2003, corroborándose que los procedimientos sancionadores independientes que correspondía realizar y que debieron concluir con actos administrativos individuales para cada una de las gestiones presuntamente incumplidas fueron fusionados en la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2005/1184, por la que se notificó a COTEL Ltda. con el supuesto incumplimiento a metas derivadas de sus servicios Local y de Teléfonos Públicos. Por otra parte, se observó que la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 fue emitida luego de más de un año y 11 meses desde que COTEL Ltda. presentó sus descargos, cuando el regulador tenía un plazo de 10 días para emitir pronunciamiento, añadiéndose que ni la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, la ex Superintendencia General del SIRESE o la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes se pronunciaron en el fondo respecto del agravio de nulidad planteado por la Cooperativa.

iii) El artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que las infracciones prescriben en el término de 2 años. La Disposición Transitoria Cuarta de esa Ley expresa que el procedimiento sancionador contenido en el Capítulo VI del Título Tercero será aplicable a los hechos causantes que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley. En ese sentido, se puede constatar que cuando la Ley Nº 2341 entró en vigencia, a COTEL Ltda. todavía no le habían iniciado el procedimiento de verificación de metas de calidad de la gestión 2002, mismo que se inició con la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2005/1176, en mayo de 2005, por lo que correspondía que el ente regulador aplique la prescripción solicitada por el operador en el memorial de 14 de septiembre de 2005, teniendo en cuenta que las multas aplicadas por el presunto incumplimiento a las metas antes mencionadas revisten naturaleza sancionatoria, por lo que son alcanzadas por las normas que regulan la prescripción de infracciones y sanciones. Al respecto, la jurisprudencia ha concluido y establecido que las garantías procesales en materia penal, entre ellas la del debido proceso que contempla la aplicación de la ley más benigna, son también aplicables a todo proceso administrativo que tenga carácter sancionador. Sobre el particular, la Disposición Transitoria Primera del "Decreto Supremo Nº 27172" establece que "los procedimientos y recursos en trámite al momento de la vigencia del presente reglamento se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación, salvo que las normas vigentes beneficien al administrado". En tal sentido, COTEL Ltda., a través de memorial presentado ante este Ministerio el 24 de octubre de 2011 con Hoja de Ruta Nº 10708, alegó que dicho agravio no fue resuelto en el fondo.

DGAJ V°B° Carolina Cortez A.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° María Guillen A.O.P.S.V.

iv) La Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011 es nula por ser contraria a preceptos constitucionales, prescindir del procedimiento, vulnerar el ordenamiento jurídico, incumplir las Resoluciones Administrativas números 1866 y 2065, al haberse apartado de los criterios técnicos y legales a los que debió sujetarse. Por otra parte, es contraria a la garantía del debido proceso, al principio de presunción de inocencia y desconoce el derecho de COTEL Ltda. a que se le aplique la norma más favorable. El hecho de que el ente regulador, en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011 omitiera oír, evaluar y resolver los argumentos esgrimidos por COTEL Ltda. y analizar toda la documentación presentada demuestra que la Administración prescindió del procedimiento con incidencia en el debido proceso y causó indefensión al operador.

v) La Autoridad fiscalizadora debe pronunciarse en base a todos los "reenvíos" administrativos contenidos en las Resoluciones Administrativas números 1866 y 2065 emitidas por la ex Superintendencia General del SIRESE y en la Resolución Ministerial Nº 09 de 14 de enero de 2011 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

vi) Al haberse revocado la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/0007 de 2 de enero de 2008, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por COTEL Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 procedía, además, un pronunciamiento sobre todo agravio referido en el recurso de revocatoria planteado por la Cooperativa.

vii) Desde el 21 de agosto de 2008, fecha en que se emitió la Resolución Administrativa Nº 1866 se evidenció que los entes reguladores no valoraron toda la prueba y documentos presentados por el operador el 27 de noviembre del 2007, durante la tramitación del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620.

viii) La extemporáneamente emitida Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/2776 que rechazó la nulidad planteada por el operador en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, resulta contraria a la disposición del artículo 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE al no adecuarse a las determinaciones de la ex Superintendencia General del SIRESE contenidas en la Resolución Administrativa Nº 1866, al no pronunciarse sobre la valoración de las pruebas aportadas.

ix) El 14 de abril de 2009, mediante nota R&C - 069-2009, COTEL Ltda. solicitó cooperación a la Dirección de Fiscalización de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones para dar cumplimiento a lo determinado a través del Auto 2009/0169 de 17 de marzo de 2009, a través del cual el ente regulador solicitó la reposición de los medios magnéticos presentados por COTEL Ltda. como prueba de descargo, de manera que el regulador, con el argumento de la pérdida de la prueba aportada por COTEL Ltda., ignoró lo manifestado en la señalada nota que desvirtúa toda alusión de inactividad o negligencia de parte de la Cooperativa.

x) La Autoridad fiscalizadora no puede aseverar que "es de interés de COTEL Ltda." que el ente regulador cuente con el expediente completo para que realice la valoración de la prueba, porque el expediente administrativo es formado y queda bajo responsabilidad del órgano administrativo teniendo en cuenta que la carga de la prueba no corresponde al operador y si, por imprudencia o negligencia, la Administración perdió la prueba sin valorarla ni llegar a la verdad material, tal extremo es de exclusiva responsabilidad del regulador.

xi) La Constitución Política del Estado establece, en su artículo 16, que se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad, determinando en el parágrafo I del artículo 116 que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso y que, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al

imputado o procesado; en tal sentido, la consecuencia del "principio" de presunción de inocencia viene dada por la necesidad de que se pruebe de una manera efectiva la culpabilidad del administrado. Al respecto, si bien el regulador intentó justificar su incumplimiento a través de un Informe Técnico denominado DTTL-FIS-OYM INF 051/2010 de 30 de abril de 2010 que pretende valorar la prueba y documentos aportados por COTEL Ltda., el propio Informe establece que "(...) al haberse extraviado el CD que originalmente COTEL Ltda. proporcionó", resulta imposible verificar la autenticidad e integridad del archivo "lisg22va.txt" que supuestamente contendría la información más reciente que COTEL Ltda. entregó en el marco del proceso y, por ende, no puede ser empleado para evaluar la meta relacionada. Por otra parte, el mencionado Informe expresa que se verificó que no existe confiabilidad en la información contenida de manera impresa en las Órdenes de Trabajo suministradas, elementos que demuestran que el regulador pretende sancionar a la Cooperativa en base a presunciones.

xii) La Administración desconoció los principios de buena fe, presunción de inocencia e *in dubio pro administrado*, y no valoró toda la prueba aportada, por lo que dejó en estado de indefensión al concesionario.

7. Mediante Resolución Ministerial Nº 310, de 21 de noviembre de 2011, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó el recurso jerárquico planteado por Javier Carlos Viscarra Ludermann en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. - COTEL Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0167/2011, confirmándola totalmente.

8. Dentro de la demanda contencioso administrativa presentada por COTEL Ltda., la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia 620/2015, de 10 de diciembre de 2015 declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa presentada por COTEL Ltda. y, en su mérito, dejó sin efecto la Resolución Ministerial Nº 310, de 21 de noviembre de 2011, ordenando al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitir un nuevo acto administrativo en el que se excluya la infracción y consiguiente sanción aplicada para la gestión 2002 por encontrarse prescrita, debiendo calificarse la sanción de la gestión 2003, en aplicación del principio de proporcionalidad; sentencia notificada en fecha 22 de febrero de 2016.

9. Como consecuencia de la acción de amparo constitucional presentada por esta cartera de Estado en contra de los magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia al haber emitido la Sentencia 620/2015 fuera de los parámetros del debido proceso en relación a la determinación de la prescripción, en fecha 10 de junio de 2016, mediante Resolución 345/2016 la Juez Público Civil y Comercial 16º del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal Garantías resolvió conceder en parte la tutela solicitada mediante la acción de amparo constitucional contra la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Nº 620/2015 de 10 de diciembre de 2015 emitida por ellos en el proceso contencioso administrativo iniciado por COTEL Ltda. contra la Resolución Ministerial Nº 310 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y ordenó emitir una nueva resolución motivándola razonablemente con base en los aspectos observados en la Resolución 345/2016.

10. La Resolución 345/2016 dictada por el Tribunal de Garantías fue confirmada y la tutela fue concedida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1050/2016-S3, de 30 de septiembre de 2016, disponiendo se emita una nueva sentencia, absolviendo la ausencia de fundamentación, con base en los fundamentos jurídicos del fallo, que en la parte obligatoria y vinculante para las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, por mandato del artículo 203 de la Constitución Política del Estado, específicamente determinó: "En razón a lo expuesto, es posible concluir del análisis argumentativo de la Sentencia 620/2015, la formulación del problema jurídico que motiva esta acción de amparo constitucional y los estándares que ha desarrollado este Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al contenido mínimo esencial del derecho a una resolución motivada y fundamentada como parte de la garantía del debido proceso, previsto en el art. 115.I de la CPE, las autoridades

DGAJ V° B° Carolina Cortéz M.O.P.S.V.

DGAJ-UP V° B° María Guillén M.O.P.S.V.

demandadas a momento de emitir la Sentencia ahora cuestionada, se refirieron a cinco puntos, entre los cuales se encuentra el hoy cuestionado, relacionado a la prescripción de las infracciones, temática que estuvo sustentada con la mención de precedentes obligatorios en su aplicación (Sentencia 023/2013 de 11 de marzo), y un análisis de la aplicación del principio de favorabilidad, resultando dicha ponderación en la conclusión que la acción de la administración pública en el sector de telecomunicaciones, prescribe en dos años; justificando su criterio en su propia línea jurisprudencial, no es menos evidente que no se fundamentó de manera clara las razones por la cuales considera que la interpretación realizada por la entidad jerárquica, sobre la determinación de no aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo, por la propia determinación de la ley es incorrecta; es decir, la fundamentación del Tribunal Supremo de Justicia debió encontrarse dirigida a demostrar las razones por las cuales considera que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, realizó una incorrecta interpretación sobre la aplicación de la norma al emitir la RM 310, específicamente en los puntos que fueron denunciados en la demanda contenciosa administrativa, y que se encuentran identificados en la citada Resolución Administrativa, motivo del control de legalidad.

11. En fecha 27 de septiembre de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia emitió la Sentencia Nº 446/2016, notificada el 21 de marzo de 2017, reiterando el mismo y exacto contenido de la Sentencia Nº 620/2015 que fue dejada sin efecto, sin haber absuelto las deficiencias respecto a fundamentación sobre la prescripción del incumplimiento contractual verificado en las metas correspondientes a la gestión 2002 que fueron observadas en la Sentencia Nº 620/2016 y sin considerar los parámetros establecidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1050/2016-S3, de 30 de septiembre de 2016. Por lo que declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa presentada por COTEL Ltda. y, en su mérito, dejó sin efecto la Resolución Ministerial Nº 310, de 21 de noviembre de 2011, ordenando al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitir un nuevo acto administrativo en el que se excluya la infracción y consiguiente sanción aplicada para la gestión 2002 por encontrarse prescrita, debiendo calificarse la sanción de la gestión 2003, en aplicación del principio de proporcionalidad. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis:

i) En el caso de la gestión 2002, comenzó a transcurrir desde el 1 de enero de 2003 y fue interrumpido por el inicio del proceso sancionatorio el 12 de mayo de 2005, cuando había operado la prescripción de dos años. Para la gestión 2003, el término inició su transcurso el 1 de enero de 2004 y fue interrumpido por el inicio del proceso sancionatorio el 25 de mayo de 2005, reiniciándose su cómputo a partir de la última actuación procesal, que sería la presentación de descargos el 14 de septiembre de 2005 y transcurriendo hasta el 14 de septiembre de 2007, fecha en la que se notificó con la RAR 2007/2620 de 7 del mismo mes y año, concluyéndose que el proceso sancionatorio concluyó antes del vencimiento de los dos años, por tanto en el caso del hecho denominado incumplimiento de metas por de expansión por la gestión 2003, no se operó la prescripción.

ii) Sobre la nulidad de la resolución jerárquica por emisión fuera de plazo señalado por el artículo 91-I del DS 27172, en el caso de análisis, con Auto RJ/AP-004/2011 de 9 de junio, se abrió término probatorio, por lo que la autoridad demandada contaba con 150 días hábiles administrativos para emitir resolución. En ese marco, siendo que el recurso jerárquico de COTEL Ltda. fue presentado el 18 de abril de 2011, la resolución jerárquica fue emitida en plazo el 21 de noviembre de 2011.

iii) Sobre la falta de pronunciamiento respecto a la falta de firma en la Resolución sancionatoria 2007/2620 de 7 de septiembre de 2007 y que no puede considerarse que se hubiera consolidado el acto de notificación dicha resolución al presentarse el recurso de revocatoria. En el punto, los antecedentes administrativos revisados por la Sala Plena, evidencian que el original del acto administrativo sancionatorio, fue suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones. Ahora bien, es cierto también que la copia con la que se notificó a COTEL; no lleva la firma de dicha autoridad ni tampoco el sello de copia legalizada aspecto que la demandante considera que origina una causal de anulabilidad; sin embargo, la ausencia de dicha formalidad no fue reclamada por la

empresa ante la autoridad que pronunció dicho acto y tampoco se ha fundamentado en el marco del art. 20 del DS 27172, cuál fue la indefensión causada a COTEL que ameritara la revocación del acto de notificación efectuada ni tampoco cómo se lesionó el interés público, por consiguiente, atendible el agravio planteado, porque cualquier defecto en el acto de comunicación de la resolución sanciona fue convalido evidentemente al presentarse el recurso de revocatoria. Lo mismo ocurre en el planteamiento relativo a que la acumulación de procesos de verificación de metas de expansión y calidad por las gestiones 2002 y 2003, fue dispuesta fuera del procedimiento legalmente establecido.

iv) Con relación al agravio relativo a haberse causado lesión por la acumulación de procesos de verificación por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido, se tiene que la demandante señala que la autoridad demandada no aclaró cuál era la disposición legal y reglamentaria que permitía objetivamente la acumulación de verificaciones de metas de expansión y calidad en el ámbito de telecomunicaciones y por ello, considera que se actuó fuera del procedimiento; sin embargo, no ha fundamentado de ningún modo cuál es el agravio efectivo en sus derechos subjetivos o de qué modo se le impidió ejercer su derecho a la defensa, motivo por el cual no ha cumplido con la carga argumentativa que permita al Tribunal resolver.

v) Sobre la inexistencia de valoración de la prueba aportada para desvirtuar las sanciones establecidas, que la demandante sustenta en el hecho de que la documental presentada como descargo el 27 de noviembre de 2007, en el Artículo Primero del Auto RJ/AP-004/2011 de 9 junio 2011, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se lee: "...A tal efecto, COTEL Ltda., además de toda la prueba de la que pretenda valerse, y que fue anunciada en su memorial de 17 de mayo de 2011, deberá presentar la información extraviada que le fuera requerida tanto por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones como por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes para la reposición del expediente administrativo". A ello se añade que, en el Proveído RJ/P-157/2011 de 5 de julio expresó: "... si la cooperativa considera que cierta información no fue puesta en consideración de esta instancia, tiene a su disposición el expediente del caso a objeto de que lo revise y exprese puntualmente, qué información debe ser requerida al ente regulador...". Finalmente, en la resolución impugnada, se hizo constar que la demandante no presentó la información extraviada, lo cual no significa como erróneamente afirma la demandante inversión de la prueba, pues a su reclamo de extravío de documentación en el expediente administrativo, se le requirió la presentación de la misma para reponer dichos actuados en los antecedentes administrativos, así como señalar la información que debía ser requerida a la SITTEL, por lo que no corresponde acoger el agravio planteado.

12. En conocimiento de que en la Sentencia 446/2016 no se habían absuelto las observaciones sobre la motivación y fundamentación sobre la prescripción, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en fecha 2 de junio de 2017 presentó queja ante la Juez Público Civil y Comercial 16º del Tribunal Departamental de La Paz, para que haga cumplir la Resolución 345/2016 y ordene la emisión de una Sentencia que absuelva la falta de fundamentación.

13. La Juez Público Civil y Comercial 16º del Tribunal Departamental de La Paz, mediante providencia de 4 de julio de 2017 dispuso que "habiéndose pronunciado la SCP 1050/2016-S3 por el Tribunal Constitucional acuda al mismo con la solicitud". Por lo que, en fecha 20 de julio de 2017 se presentó el memorial de queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. Mediante Auto de 22 de julio de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional devolvió los antecedentes al Juzgado Público Civil y Comercial 16º del Tribunal Departamental de La Paz para que acepte o rechace la misma de conformidad a los artículos 16 y 17 del Código procesal Constitucional y el Auto Constitucional 0015/2013-O de 20 de noviembre.

14. Mediante Auto de 30 de agosto de 2017, la Juez Público Civil y Comercial 16º del Tribunal Departamental de La Paz determinó "... que de la lectura de la nueva resolución pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (como autoridades

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V° B° María Guillen M.O.P.S.V.

accionadas) se tiene que las mismas dieron cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de amparo no pudiendo disponerse la realización de otras actuaciones sobre las cuales no se otorgó tutela, por lo que se desestima la suspensión de la ejecución de la Sentencia 446/2017 de fecha 27 de septiembre de 2016, sea con las formalidades de ley".

15. No estando de acuerdo con la determinación de la Juez Público Civil y Comercial 16º del Tribunal Departamental de La Paz, se presentó la queja ante el Tribunal Constitucional, reiterando los argumentos por los cuales se considera que la Sentencia 446/2016 no cumple con los presupuestos y criterios establecidos en la Resolución 345/2016 y Sentencia Constitucional Plurinacional 1050/2016-S3. A la fecha aún no se tiene pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

16. En fechas 30 de mayo de 2017 y 16 de junio de 2017 COTEL Ltda. presentó ante este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, memoriales ratificándose en los alegatos presentados en sus anteriores memoriales.

17. Mediante Auto RJ/AP-008/2017, de 31 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en atención a la solicitud de COTEL Ltda. dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos.

18. Mediante memorial de 18 de agosto de 2017, COTEL Ltda. presentó alegatos respecto a las metas de la gestión 2003.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 982/2017, de 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia 446/2016, de 27 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Javier Carlos Viscarra Ludermann en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0167/2011 de 25 de febrero de 2011 y, en consecuencia, confirmarla en cuanto a la imposición de la multa por el incumplimiento de las obligaciones contractuales referidas a las metas de expansión y calidad para la gestión 2003.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en la Sentencia 446/2016 y el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 982/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 2 de la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones vigente a tiempo de la verificación de metas efectuada a COTEL Ltda., definía al Servicio Local de Telecomunicaciones como aquel que se presta entre abonados conectados a una Red Pública mediante equipo terminal fijo y ubicado dentro de un área geográfica y definía al servicio de Teléfonos Públicos como aquel disponible, a través de puestos telefónicos, cabinas o equipo terminal accionado por monedas, fichas o tarjetas.

2. La cláusula segunda del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, para la prestación del Servicio Local de Telecomunicaciones de 24 de mayo de 1996 autoriza a COTEL LTDA. a prestar el Servicio Local de Telecomunicaciones estableciendo, en su cláusula octava numerales 8.05, 8.06 y 8.07, la obligación del concesionario de cumplir con las metas de expansión, calidad y modernización, respectivamente y determinando en su cláusula décimo séptima numerales 17.01 y 17.02 las sanciones y procedimiento aplicables por incumplimiento del concesionario a sus obligaciones contractualmente pactadas. Por su parte, la cláusula segunda del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Teléfonos Públicos suscrito en dicha fecha, autoriza al mencionado operador a prestar el Servicio de Teléfonos Públicos, estableciendo en su cláusula séptima numerales 7.04, 7.05 y 7.06 la obligación del concesionario de cumplir con las metas de expansión, calidad y modernización, respectivamente, estableciendo en su cláusula décimo quinta numerales 15.01 y 15.02 las sanciones y procedimiento aplicables por incumplimiento del concesionario a sus

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

obligaciones contractuales.

3. La Sentencia 446/2016 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declaró probada en parte la demanda contencioso administrativa presentada por COTEL Ltda. y, en su mérito, dejó sin efecto la Resolución Ministerial Nº 310, de 21 de noviembre de 2011, ordenando al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda "emitir un nuevo acto administrativo en el que se excluya la infracción y consiguiente sanción aplicada para la gestión 2002 por encontrarse prescrita, debiendo calificarse la sanción de la gestión 2003, en aplicación del principio de proporcionalidad".

4. El principio de proporcionalidad establecido en el inciso p) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 determina que la Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

5. En consideración a los referidos antecedentes, tomando en cuenta lo determinado en la Sentencia 446/2016 de 27 de septiembre de 2017, que si bien no se considera adecuado el análisis respecto a la prescripción declarada al no definir claramente la diferencia entre lo que es una infracción administrativa y una obligación contractual incumplida y la aplicación normativa correspondiente, toda vez que las Sentencias son de cumplimiento obligatorio, es necesario establecer el marco sobre el cual este Ministerio debe emitir pronunciamiento, tomando en cuenta que se declaró probada la demanda en la parte que corresponde a la prescripción y que confirmó, según el análisis de los agravios expuesto en la Sentencia 446/2016, las demás determinaciones de la Administración Pública sobre la verificación de metas correspondientes a la gestión 2003, limitando el pronunciamiento a calificar la sanción de la gestión 2003, en aplicación al principio de proporcionalidad.

6. En ese marco, si bien COTEL Ltda. presentó alegatos después de la emisión de la Sentencia 446/2016 ante este Ministerio sobre valoración de prueba y cumplimiento de la meta, no es pertinente considerar los mismos, al estar el proceso de verificación de cumplimiento de metas realizado por el ente regulador y el incumplimiento de las metas de la gestión 2003 confirmado por la Sentencia 446/2016.

7. Por lo tanto, corresponde exponer el análisis que fue realizado en aplicación del principio de proporcionalidad, respecto al proceso de verificación de cumplimiento de las metas para la gestión 2003 que concluyó con la imposición de la sanción correspondiente, a fin de calificar la sanción de multa impuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de COTEL Ltda. sobre las metas de calidad y expansión de la gestión 2003, entendiendo por esta calificación como la revisión de su imposición con base en los agravios expuestos sobre este particular por COTEL Ltda. en su recurso jerárquico.

8. En relación al principio de proporcionalidad, es necesario considerar lo establecido en la Sentencia Constitucional Nº1464/2004-R que señala que: "Principio de los límites a la discrecionalidad. La discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos, sin predeterminar la actuación precisa. De ahí que la potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos, sin predeterminar cuál es la situación del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente. Esta discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. La Ley del Procedimiento Administrativo, en el art. 4. inc. p), establece en forma expresa el principio de proporcionalidad, que señala que "La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ Vº Bº Mario Guillén M.O.P.S.V.

cumplimiento".

9. En esa línea, mediante Informe Técnico VMTEL/DGTEL Nº 0526/2011 de 20 de octubre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones concluyó, respecto al análisis técnico de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011 y del recurso jerárquico interpuesto por COTEL Ltda. que los argumentos planteados por el operador son inconsistentes al no estar respaldados por las pruebas adjuntas al recurso, por lo que, revisados los descargos para cada una de las metas presuntamente incumplidas, recomendó confirmar los puntos resolutivos de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011.

10. Asimismo, cabe hacer mención al precedente contenido en la Resolución Ministerial Nº 010 de 13 de enero de 2010 emitida por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a tiempo de resolver un recurso jerárquico planteado por un operador en el sector de Telecomunicaciones, en la que se expresó que "el artículo 35 de la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones determina que las metas de expansión y calidad de los servicios prestados por los concesionarios serán reajustadas anualmente y verificadas cada 6 meses. Por lo señalado, es evidente que el operador tiene la obligación de lograr las metas que le corresponden y el regulador la de verificar dicho cumplimiento en aras de garantizar una adecuada prestación de servicios por parte del regulado que involucra, evidentemente, el cumplimiento de sus metas de expansión, calidad y modernización (...) toda vez que la evaluación de metas se sustenta en el previo cumplimiento por parte del operador en el logro de sus metas, y en la tarea del regulador de verificar si efectivamente dichas metas fueron alcanzadas con el objetivo de garantizar una debida y correcta prestación del servicio". En el caso en análisis, el ente regulador efectivamente aplicó los medios de verificación de metas jurídicamente aplicables y siguió el procedimiento contractual y normativamente previsto.

11. Lo manifestado rebate lo expresado por el recurrente en sentido de que la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 habría sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, teniendo en cuenta que las eventuales demoras en la verificación de las metas no constituyen un eximente para el cumplimiento de éstas por parte del proveedor ni determinan que el regulador se encuentre impedido de cumplir con su deber de verificación, inclusive generando un único acto administrativo en el que se plasmen los resultados de distintos procesos de fiscalización del cumplimiento de metas, como sucedió en el caso en análisis, teniendo en cuenta que, a través de tales actuaciones, se garantiza una adecuada prestación de servicio por parte de los operadores en beneficio de la colectividad; en aplicación de los principios de sometimiento pleno a la ley, proporcionalidad y fundamental, establecidos en el artículo 4 de la Ley Nº 2341.

12. En relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2008/2776 que revocó el punto resolutivo cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 y que rechazó la nulidad planteada por el operador en contra de la referida Resolución emitida el 2007, resultaría contraria a la determinación del artículo 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE al no adecuarse a las determinaciones de la ex Superintendencia General del SIRESE contenidas en la Resolución Administrativa Nº 1866, por no pronunciarse sobre la valoración de las pruebas aportadas, cabe señalar que la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011 que confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 fue emitida considerando las determinaciones generadas tanto por la ex Superintendencia General del SIRESE como por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y, evidentemente, contiene el análisis extrañado relativo a la valoración de las pruebas presentadas, excepto el de las pruebas aportadas en fase de revocatoria y extraviadas, ya que no pudieron ser consideradas porque el operador incumplió su obligación de reponerlas.

13. Por lo señalado, no es evidente que se haya sancionado al operador en base a conjeturas, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, porque el regulador efectuó la verificación del cumplimiento de las metas de COTEL Ltda. a través del

DGAJ V°B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

procedimiento iniciado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/1184 y tramitado conforme a lo establecido en los contratos de concesión suscritos por el operador y en la normativa vigente, a partir de lo cual se impuso la sanción correspondiente y, si bien se advierte que cierta información no pudo ser considerada en instancia de revocatoria porque fue extraviada, correspondía al operador reponerla, como se confirmó en la Sentencia 46/2016, evidenciándose que la sanción no fue impuesta en base a presunciones, por lo que no se vulneró el principio de presunción de inocencia como erróneamente asume el recurrente.

14. En función a lo referido, y conforme se tiene analizado en la Sentencia 446/20116, se evidencia que no es cierto que la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0167/2011 sea contraria a las garantías del debido proceso y de presunción de inocencia, ni que desconozca el supuesto derecho de COTEL Ltda. a que se le aplique la norma más favorable, ni que el ente regulador, en la emisión del referido acto administrativo, haya prescindido del procedimiento con incidencia en el debido proceso, ni que la Administración desconoció el principio de buena fe y el *in dubio pro administrado*, debiendo resaltarse que si no se valoró toda la prueba en instancia de revocatoria, ello se debió a la reticencia del concesionario para aportar prueba que, según él, pudo modificar el análisis efectuado por el ente regulador, evidenciándose que de ninguna manera se dejó en estado de indefensión al operador, especialmente si se considera que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

15. En tal sentido, corresponde destacar que, toda vez que el ente regulador actuó con sometimiento a los fines establecidos en la ley utilizando los medios adecuados para su cumplimiento, respecto a la valoración de pruebas, acumulación de procesos de verificación, la firma en el acto administrativo conforme se tiene confirmado en la Sentencia 446/2016, la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0167/2011 dio adecuada satisfacción a todos y cada uno de los cuestionamientos efectuados por el operador, por lo que corresponde que ésta sea confirmada y, en su mérito, lo sea la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, al quedar evidenciado que COTEL Ltda. incumplió las metas 'Tiempo Máximo de Espera para Conexión' del Servicio Local de Telecomunicaciones y 'Corrección de Fallas' del Servicio de Teléfonos Públicos establecidas para la gestión 2003, al no haber alcanzado los valores objetivos estipulados en los Contratos y que el proceso de verificación de metas realizado por el ente regulador en cumplimiento a sus atribuciones y con base en las obligaciones asumidas por el operador en los correspondientes Contratos suscritos con el Estado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ahora Autorizaciones Transitorias Especiales, cumplió con los presupuestos del debido proceso; por lo tanto, la imposición de las sanciones por dichos incumplimientos, que están establecidas de forma expresa en la Autorización Transitoria Especial, conforme se tiene descrito en las páginas 20 a 26 de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620, es adecuada.

16. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Javier Carlos Viscarra Ludermann en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0167/2011 de 25 de febrero de 2011 a través de la cual la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 de 7 de septiembre de 2007 y, en consecuencia, confirmar dichas Resoluciones, en cuanto a la imposición de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales referidas a las metas de expansión y calidad para la gestión 2003, 'Tiempo Máximo de Espera para Conexión' del Servicio Local de Telecomunicaciones de Bs7.430.000 (Siete Millones Cuatrocientos Treinta Mil 00/100 Bolivianos) establecidos en la página 23 de la Resolución Administrativa Regulatoria 2007/2620 y 'Corrección de Fallas' del Servicio de Teléfonos Públicos de Bs381.000 (Trescientos Ochenta y un Mil 00/100 Bolivianos) establecida en las páginas

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

25 y 26 de Resolución Administrativa Regulatoria 2007/2620.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Javier Carlos Viscarra Ludermann en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. – COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0167/2011 de 25 de febrero de 2011, a través de la cual la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria Nº 2007/2620 de 7 de septiembre de 2007. En consecuencia, confirmar dichas Resoluciones, en cuanto a la imposición de la multa por el incumplimiento de las obligaciones contractuales referidas a las metas de expansión y calidad para la gestión 2003, 'Tiempo Máximo de Espera para Conexión' del Servicio Local de Telecomunicaciones de Bs7.430.000 (Siete Millones Cuatrocientos Treinta Mil 00/100 Bolivianos) establecidos en la página 23 de la Resolución Administrativa Regulatoria 2007/2620 y 'Corrección de Fallas' del Servicio de Teléfonos Públicos de Bs381.000 (Trescientos Ochenta y un Mil 00/100 Bolivianos) establecida en las páginas 25 y 26 de Resolución Administrativa Regulatoria 2007/2620.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ
V° B°
Carolina Cortez
M.O.P.S.V.

DGAJ-UR
V°B°
Maria Guillen
M.O.P.S.V.